



VIGÉSIMA SÉPTIMA ACTA DE SESIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN DE LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN LA CIUDAD DE MÉXICO

En la Ciudad de México, siendo las doce horas del veinte de julio del dos mil diecisiete, con la finalidad de celebrar la vigésima séptima sesión pública de resolución del año que transcurre, se reunieron en el recinto destinado para tal efecto, la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México, Armando I. Maitret Hernández, en su carácter de Presidente, María Guadalupe Silva Rojas y Héctor Romero Bolaños, así como la Secretaria General de Acuerdos, María de los Ángeles Vera Olvera, quien autoriza y da fe.

Previa verificación del *quórum* legal, la Secretaria General de Acuerdos, informó sobre los asuntos a tratar y resolver en la sesión pública, los cuales correspondieron a siete juicios electorales.

El Magistrado Presidente sometió a consideración del Pleno la propuesta de orden para su discusión y resolución, la que fue aprobada en votación económica.

En virtud de la vinculación existente entre los proyectos de sentencia correspondientes a los juicios electorales con clave **SCM-JE-23/2017** y **SCM-JE-32/2017**, ambos del presente año, el **Magistrado Presidente Armando I. Maitret Hernández**, propuso se diera cuenta **sucesiva** de los mismos, a fin de que su discusión y, en su caso, aprobación, tuvieran lugar al concluir ambas cuentas.

1. El Secretario de Estudio y Cuenta, Jaime Cicourel Solano, dio cuenta **sucesiva** con el proyecto de sentencia formulado por el **Magistrado Presidente Armando I. Maitret Hernández**, relativo al juicio electoral identificado con la clave **SCM-JE-23/2017**, señalando en esencia, lo siguiente:

“Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al **juicio electoral 23** de este año, promovido por Lester Alejandro Lastiri Fregoso, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México, el día veintidós de mayo del presente año, así como del acuerdo que fue emitido por el Instituto Electoral de la misma entidad federativa, en cumplimiento de aquélla; ambos actos, relacionados con el concurso público abierto para seleccionar personal capturista de distrito, que apoyaría a los órganos desconcentrados del referido Instituto.

En el proyecto se estima que deben declararse infundados, por un lado, e inoperantes, por el otro, los agravios expuestos por el actor porque, entre otras cosas, no es posible desprender alguna afectación que se derive, en forma directa, de lo ordenado en la referida sentencia dado que, en su escrito de comparecencia, el actor no hizo valer argumentos, ni ofreció pruebas para sostener que la actora primigenia incumplía con el requisito de no ser militante del Partido de la Revolución Democrática; sino, se trató de una solicitud que propuso —en un caso hipotético de restitución a dicha actora—, en la cual, el compareciente reconoció que había obtenido una calificación mayor.

Además, tampoco controvierte de manera frontal las consideraciones que sustentaron la determinación del Tribunal responsable, sino



únicamente refiere, de manera muy general, que, con la asignación de dicha actora, se lesiona su derecho al trabajo, al haber quedado fuera del puesto al que, previamente, había sido asignado. Por todo ello, en el proyecto se propone confirmar la sentencia impugnada. Es la cuenta”.

A continuación, la Secretaria de Estudio y Cuenta, Laura Tetetla Román, dio cuenta sucesiva con el proyecto de sentencia formulado por el **Magistrado Héctor Romero Bolaños**, relativo al juicio electoral identificado con la clave **SCM-JE-32/2017**, señalando, en esencia, lo siguiente:

“Se da cuenta con el proyecto de sentencia del **juicio electoral 32** de este año, promovido por Adael Mendoza López, por su propio derecho, a fin de controvertir la resolución del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, que confirmó, entre otros, la destitución del actor como personal auxiliar de apoyo en la preparación y desarrollo de la consulta ciudadana sobre presupuesto participativo 2018.

En el proyecto que se somete a consideración del Pleno, en primer lugar, se razona que, no obstante que el actor aduce la vulneración al artículo 123, apartado B de la Constitución Federal, la cadena impugnativa tiene su origen en un concurso de oposición para la designación de auxiliares operativos en el que, el Instituto Electoral de la Ciudad de México, emitió una serie de actos en su calidad de autoridad electoral administrativa; actos que pudieron vulnerar la esfera de derechos de los aspirantes y que, en términos de la Ley procesal de esa entidad, son susceptibles de ser impugnados ante el Tribunal Electoral local, quien es garante de la constitucionalidad,

convencionalidad y legalidad de todos los actos, acuerdos y resoluciones que en la materia se dicten.

En ese contexto, cuando el Tribunal local revocó y modificó diversos acuerdos que impactaron en el desarrollo o resultados del concurso de mérito y, por consecuencia, hubo un cambio respecto de los concursantes vencedores, aun y cuando ya se hubieren celebrado contratos de prestación de servicios, a juicio del ponente, ello continúa incidiendo en la materia administrativa-electoral, porque los actos que dieron origen a la controversia, son de esa naturaleza y, por ende, una consecuencia directa de lo ordenado por ese Tribunal responsable en otra de sus sentencias. Por lo anterior, y al cumplirse con los demás requisitos de procedencia del juicio, se propone el análisis de fondo de la controversia.

Por lo que hace a los agravios que hace valer la parte actora, consistentes en que se vulneró su derecho de petición, así como la indebida destitución al cargo que desempeñaba y terminación anticipada del contrato que suscribió con el Instituto Electoral, la consulta propone calificarlos de inoperantes, pues no obstante que en términos del artículo 23, párrafo 1 de la Ley de Medios, al resolver los medios de impugnación, la Sala Regional en juicios como el que ahora nos ocupa, debe suplir la deficiencia en la expresión de los agravios contenidos en la demanda, dicha atribución se encuentra limitada, dado que es necesario, al menos, que exista un principio de agravio, lo que en el caso no sucede.

En efecto, los motivos de reproche que se hacen valer en este juicio, son una reiteración de lo que alegó ante el Tribunal responsable, repetición que no resulta eficaz para desestimar las razones



asumidas en la sentencia controvertida, las cuales, por consecuencia, deben seguir rigiendo. En razón de lo anterior, se propone confirmar la sentencia impugnada. Es la cuenta”.

Puestos los proyectos de mérito a la consideración de la Sala, respecto de ambos **juicios electorales**, la **Magistrada María Silva Rojas**, esencialmente, manifestó lo siguiente:

“Anuncio que estoy en contra de ambos proyectos.

En el primer proyecto con el que dieron cuenta, el **juicio electoral 23**, había propuesto a este Pleno que se desechara, por considerar que no éramos competentes para conocer la materia que se está sometiendo a nuestra consideración y es un asunto muy parecido —como ya se mencionó— **al juicio electoral 32**, del que acaban de dar cuenta. Tienen algunas diferencias —además de lo que ya se mencionó en la cuenta—, voy a tratar de señalar las diferencias:

En el **juicio electoral 23**, la *litis* ante el Tribunal de la Ciudad de México, no fue planteada por el actor que tenemos nosotros aquí —por Lester—. Lester acudió ahí simplemente como tercero interesado, la actora era una persona que había participado en el concurso, y a quien le habían dicho que, por haber estado afiliada a un partido político, no podía acceder al cargo que, según la evaluación, tenía un supuesto derecho; el Tribunal local, a final de cuentas, lo que hizo fue decir *‘en realidad esta persona no estaba afiliada a ningún partido político’* y, como efectivamente tuvo una mejor evaluación que Lester —que es nuestro actor aquí—, decidió darle a ella el cargo que había estado en concurso.

Nuestro actor acudió en aquélla instancia como tercero interesado y no hizo valer ningún derecho oponible al derecho de la actora, simplemente dijo —y lo dijeron en la cuenta—: *‘en caso de que resulte que ella tenía derecho, porque tiene mejor calificación, a acceder a cargo por el concurso, a mí, por favor, ábranme una plaza adicional’*, porque, según dice él, en algún caso semejante, eso fue lo que hizo el entonces Instituto Electoral del Distrito Federal.

Entonces, la *litis* de fondo en el juicio cuya sentencia se está controvirtiendo aquí, sí era electoral, porque tenía que ver con una afiliación al cargo de quien fue actora en aquélla instancia. Nuestro actor simplemente fue a decir algunas cuestiones como tercero interesado, pero que en realidad no chocaban y no controvertían el supuesto derecho de la actora.

La *litis* aquí, lo que nos está planteando el actor es *‘me vulneraron mi derecho al trabajo’* y alega que se violó el derecho al artículo 123, porque no le abrieron una plaza para trabajar en el Instituto Electoral del Distrito Federal y nunca, en la demanda, alega alguna violación a un derecho político electoral; es cierto que podría desprenderse una aparente competencia formal por parte de esta Sala, porque quien emitió la resolución que se está impugnando, es el Tribunal Electoral de la Ciudad de México, pero de conformidad con la legislación electoral local de la Ciudad de México —y semejante a lo que pasa con nosotros en materia federal— el Tribunal local tiene competencia no sólo para conocer de controversias electorales, sino también de controversias laborales entre —en este caso—, por ejemplo, los empleados del Instituto.



Nuestra ley nos faculta para conocer casos en materia laboral, que están relacionados con el personal del Instituto Nacional Electoral, no de los *OPLE's* de la circunscripción.

En este caso, lo que considero es: efectivamente, en esa situación, el Tribunal local pudo haberse pronunciado respecto de esta supuesta violación a un derecho laboral, porque está dentro de sus facultades y su competencia, pero escapa de la nuestra y, entonces, lo que teníamos que hacer —y es lo que propuse cuando sugerí el desechamiento—, era remitir la demanda a un Tribunal laboral que sí fuera competente para conocer la supuesta violación a un derecho laboral, incluso hay una contradicción de tesis en que la Suprema Corte dice que sí se puede interponer un amparo en contra de resoluciones en materia laboral, que resuelva el Tribunal local.

Por eso es que, específicamente, en el asunto del **juicio electoral 23**, lo que propuse en su momento —y por lo que no estoy de acuerdo aquí—, es que no somos competentes para resolver esta controversia y debería de remitirse a un Tribunal laboral.

Por lo que ve al **32**, es un poco distinto, porque en este caso, nuestro actor también fue el actor en la instancia primigenia; sin embargo, igual que como en el caso del **juicio electoral 23**, lo que está controvirtiendo, desde la instancia local, es una violación laboral y él, en su demanda, incluso, dice: *'si bien es cierto, emanó de una convocatoria que expidió el Instituto Electoral local, lo cierto es que a final de cuentas, yo tengo un contrato laboral firmado con el Instituto Electoral, que se dio por terminado de manera anticipada, y con eso me violan mi derecho al trabajo'*.

Lo que está controvirtiendo, igual que el actor del **juicio electoral 23**, es un derecho laboral y nunca en la demanda, hace alusión a que se le está violando algún derecho político-electoral que pudiera darnos a nosotros competencia para dirimir esta controversia.

Hay otra cosa: al momento de justificar la competencia en ambos proyectos, se menciona también que esto garantiza el acceso a la justicia de ambos actores. En este caso, me parece relevante esta afirmación, porque en materia electoral —y lo mencionaban aquí muy bien al dar la cuenta del **juicio electoral 32**—, existe la ‘suplencia de la deficiencia de los agravios’, no existe la ‘suplencia de agravios’ que sí existe en materia laboral, según la Ley de Amparo.

Si bien es cierto, entonces, al momento de justificar que estamos asumiendo esta competencia porque, además de todo, se garantiza el derecho de acceso a la justicia de los actores, a final de cuentas, a lo mejor lo que se está ocasionando es un perjuicio, porque en este caso, en el caso del **32** es muy claro —y se dijo en la cuenta—, se está diciendo que, ante la falta de un agravio, no se puede entrar a ese estudio porque no existen; cuando, a lo mejor, en materia laboral —si se hubieran remitido estas demandas—, el órgano competente sí hubiera podido estudiar esos agravios inexistentes, en virtud de lo que dice la Ley de Amparo”.

Por su parte, el **Magistrado Presidente Armando I. Maitret Hernández** refirió, medularmente, lo siguiente:

“Quiero empezar esta intervención, poniendo sobre la mesa un antecedente adicional en el **juicio electoral 23**, porque conocimos previamente de ese asunto, en el **juicio electoral 16**. Ahí, venía el



actor quejándose de que no lo habían llamado a la controversia y que se le había afectado. Nosotros revocamos la decisión del Tribunal local, para el efecto de que se le llamara al procedimiento y pusiera sobre la mesa los argumentos que estimara necesarios, que resultaran en la postulación de un mejor derecho al que, la actora primigenia estaba sosteniendo.

Lo dijo muy bien la Magistrada, la materia de la controversia deriva de un concurso, donde el Instituto abre a los interesados, la posibilidad de incorporarse a sus áreas de trabajo para algún cargo en particular; en el caso, un cargo operativo, para los procesos de participación ciudadana del presupuesto participativo.

Entonces, es una controversia derivada de un concurso para incorporar a ciertas personas a los trabajos del Instituto Electoral. Esto es importante para mí, porque me parece que la materia de discrepancia con la Magistrada —coincido en muchas cosas de las que ella dice—, es cómo enfocamos y cómo abordamos el asunto.

Para mí, es un concurso y siempre veo la controversia en torno al concurso; si esta persona se siente agraviado en derechos laborales, tiene un año para hacerlo valer en la vía laboral, es decir, ante el Tribunal si cree que hay una afectación. Pero a mí, lo que pone sobre la mesa, es una controversia de índole electoral, no sólo porque deriva de una sentencia que dictamos para que se emitiera una nueva resolución, sino porque lo que estamos resolviendo, es si el actor, derivado de ese concurso, tiene o no un mejor derecho para acceder.

Me queda claro que él, sus alegatos los hace valer en la violación al artículo 123 y el derecho al trabajo, pero —perdón que lo diga de

manera muy coloquial—, esa es una cuestión distinta, eso lo tiene que ver en otra pista, yo tengo que resolver, para efectos de dar seguridad jurídica, una controversia electoral.

Y lo que él me viene a plantear aquí, es que se le destituyó, de manera indebida, en un derecho laboral. Con eso no controvierte, desde mi punto de vista, las razones que dio el Tribunal para sostener que una distinta persona, tenía un mejor derecho ¿por qué? porque fue la de mejor desempeño en el concurso y, dos, porque se demostró que no tenía ninguna afiliación partidista.

Entonces, para mí, si lo vemos desde la óptica del concurso —quién resulta vencedor en el concurso, la controversia en relación con el concurso y el cumplimiento a una sentencia electoral, donde la materia de la controversia, es el concurso—, me parece totalmente evidente, que la controversia está circunscrita al ámbito de lo electoral.

Si dentro de los agravios, con los que pretende destruir la validez de una sentencia, hace valer cuestiones laborales, me parece que es evidente su inoperancia, porque no destruyen la validez de que una persona tenga mejor derecho que él a ocupar un cargo; su pretensión quiere hacerla de otra manera, él dice: *'que me creen una plaza'*. Entonces que vaya y llene una solicitud de trabajo al Instituto, y que después haga la controversia que estime.

Su contrato derivó de un concurso y lo que determinó el Tribunal Electoral local, es quién tenía un mejor derecho para acceder a ese cargo, por haber resultado vencedor en el concurso.



En otras palabras, yo acotaría la materia de las controversias, estrictamente a estos puntos. Con mayor razón, en el **juicio electoral** 32, el actor fue a que lo escucharan ante la instancia local y postula un aspecto distinto al concurso; el que les creen una plaza, como ellos lo pretenden, no deriva, o no es una consecuencia del propio concurso, es una pretensión ajena y, desde luego, en eso coincido con la Magistrada, puede ser otra la ruta, pero las propuestas de un servidor y la del Magistrado Romero, se circunscriben al ámbito de lo electoral.

¿Y por qué no remitirlo, como sugería la Magistrada en el acuerdo de reencauzamiento o de desechamiento, como nos lo planteó? Porque me parece que no había, desde mi punto de vista, una controversia propiamente laboral, hay una serie de argumentos —que él hace valer—, pero yo ahí no veía ningún acto laboral, con ninguna decisión laboral, sino un acto de la autoridad administrativa que cumplía una sentencia electoral.

Es por eso que, desde mi punto de vista, todo se circunscribe a la arena de lo electoral, insisto —y si esta persona estima que tiene un derecho laboral puede hacerlo valer, en este momento, ante la instancia que estime correspondiente y ya le determinarán lo que él quiera—.

Perdón la redundancia, pero para mí es muy claro que estamos resolviendo juicios electorales cuya materia de controversia es electoral, porque derivan de un concurso en el que se determinó quién tenía un mejor derecho a ocupar una plaza con motivo de esas reglas del propio concurso y no algún otro procedimiento”.

Por su parte, el **Magistrado Héctor Romero Bolaños** hizo uso de la palabra para manifestar, medularmente, lo siguiente:

“Por supuesto que hablaré para respaldar el proyecto que someto a consideración del Pleno y, a su vez, el **juicio electoral 23**, dada su similitud.

Efectivamente, la Magistrada marca algunas diferencias en ambos, pero me parece que el tronco común que comparten, está en el hecho de que ambos derivan de un procedimiento de selección instrumentado por el Instituto Electoral —ahora de la Ciudad de México— y, como bien se señala, en el **juicio electoral 23**, incluso, hay una cadena impugnativa que hasta llegó a esta Sala.

Aquí, lo relevante del caso es que estos procedimientos de selección que se celebran al interior de los institutos, tienen de pronto revisión jurisdiccional ante tribunales electorales —como es el caso, ante el Tribunal Electoral de la Ciudad de México—, y tienen consecuencias.

Entonces, por más que aquí la ruta haya llevado a que se haya modificado y, en un primer momento, se haya dicho *‘esta persona es quien debe acceder al cargo, es el ganador del concurso’* y que, el Tribunal, haya modificado y haya dicho *‘no, no es esa persona, tiene que ser esta otra’*. Por más que hayan firmado algún contrato, por más que hayan ocupado momentáneamente ese puesto, es una consecuencia del concurso de oposición que se realizó al interior del Instituto, digamos, es la última parte del concurso.

Entonces, es un proceso seguido a manera de procedimiento electoral-administrativo, ante la autoridad administrativa-electoral,



revisado por una autoridad electoral y cuyas consecuencias, fueron con motivo de una sentencia de un Tribunal electoral. Por eso es que no es un asunto laboral, es consecuencia de un procedimiento administrativo-electoral, revisado jurídicamente, jurisdiccionalmente, en el ámbito electoral.

Aquí, entonces me recargo en lo último que decía la Magistrada, decía: *'es que se garantizaría de mejor manera el acceso a la justicia si se mandara a un tribunal laboral'*. Bueno, primero, el Tribunal laboral en materia electoral, es el Tribunal local —el Tribunal de la Ciudad de México— y el Tribunal, ya dijo que no es laboral, dijo *'no tienes derecho a acceder a ese cargo porque yo dicté una sentencia donde ya dije que tiene que ser otra persona, con la pena'*. Eso les contestó.

Está recargado eminentemente en el tema electoral, el Tribunal “laboral en materia electoral” en la Ciudad de México, no le dio connotación electoral. Nosotros, si remitiéramos a una autoridad de amparo, por ejemplo, en materia laboral, para que revisara la decisión del Tribunal local, podría decir *'esto no es laboral'*. Nosotros tenemos obligación.

Los colegiados, por ejemplo, tienen algunas tesis donde dicen *'si tú te declaras incompetente, tienes que decir qué autoridad es la competente'*. ¿Por qué dicen eso los tribunales colegiados? Lo dicen abierta y expresamente, porque se corre el riesgo que tú lo mandes a otro tribunal, que digas *'no, esto no es mi cancha'* y, entonces dice que no es su cancha y se queda en estado de indefensión el ciudadano.

A mí me parece muy riesgoso que, dado que no se le ha dado un contenido electoral, nosotros nos declaremos incompetentes —siendo una materia eminente electoral— y lo mandemos al ámbito laboral, de la justicia laboral, porque no es laboral y no se ha atendido como un asunto laboral. Es por eso que, en su momento, cuando la Magistrada propuso la incompetencia, no obstante que era jurídicamente atendible la propuesta, una vez que yo hice la reflexión, concluí que era —como lo dicen ambos proyectos— la ruta más segura para garantizar el derecho de estos ciudadanos, atenderlo por la vía de un juicio electoral.

La Magistrada dice: *'es que no alegan violación a un derecho político-electoral'*. Pues no, por eso no se resuelve en juicio para la protección de derechos político-electorales del ciudadano, por eso se resuelve en el juicio electoral, porque no están alegando violación a un derecho político-electoral. Estamos tratando de atender en un juicio electoral —que es una vía que se ha abierto por la vía de interpretación—, dar solución, respuesta a un planteamiento jurídico que nos están haciendo, que incide y está recargado, neta y esencialmente, en la materia electoral y no laboral.

Es por eso que yo insistí —a pesar de que fue, en su momento, para mí tentador atender a la propuesta de la Magistrada— en que mejor lo resolviéramos aquí directamente”.

En uso de la palabra, la **Magistrada María Guadalupe Silva Rojas**, refirió, en esencia:



“Nada más una precisión. Lo que propuse originalmente no había sido desechamiento, sino efectivamente, una remisión por considerar que nosotros no podíamos conocerlo.

En relación con el **juicio electoral 16** —que es parte de la cadena impugnativa del **juicio electoral 23** que mencionaba el Magistrado Maitret—, aclarar que en ese asunto, sí consideraba yo que teníamos competencia en ese momento, porque lo que vino a plantearnos aquí el mismo actor —el señor Lester—, fue una violación procesal, no alegaba una violación a un derecho sustantivo, como en este caso. En ese momento, perfectamente podría haber ido a hacer valer a la instancia, lo que decía: *‘no fui llamado a juicio’*, y nosotros determinamos que, efectivamente, no había sido llamado a juicio y tenía que ser llamado a juicio por parte del Tribunal local, y cuando fuera llamado a juicio, y compareciera como tercero interesado, perfectamente podría haber hecho valer alguna violación, algún derecho electoral o, en su caso, alguna incompatibilidad en esa materia con la actora, cosa que no hizo.

Pero sí se me hace importante precisar por qué, en ese asunto, estoy plenamente convencida de que sí éramos competentes para conocerlo, a diferencia de lo que sucede en éste, a pesar de que forman parte de la misma cadena impugnativa”.

En uso de la voz, el **Magistrado Presidente Armando I. Maitret Hernández**, refirió lo siguiente:

“También —para efectos de aclarar—, ciertamente, en estos asuntos tenemos la posibilidad de suplir la deficiencia de los agravios, no construir agravios.

La Magistrada, en su intervención, decía algo muy interesante —y es cierto— provengo del Tribunal Electoral local y tiene esta competencia dual: resuelve controversias electorales y resuelve controversias laborales —entre el Instituto y sus servidores y, entre el Tribunal y sus servidores—. La última decisión que tome en asuntos laborales, los resuelve o pueden ser impugnados, ante el Tribunal Colegiado correspondiente.

¿Cuál es el punto aquí? Nos dice la Magistrada —si no mal entendí su intervención—, que el Tribunal pudo haberle dado la connotación laboral a esta pretensión del actor y ¿eso puede constituir una violación al derecho del actor? Quizá sí.

El tema, es que releí ahora la demanda y, en ninguna parte, nos dice el actor, ni siquiera, nos insinúa la posibilidad de que el Tribunal le hubiera dado esta connotación; es decir, aun en ese supuesto, no podríamos, desde mi punto de vista, dar el paso que ahora la Magistrada nos estaría sugiriendo, para que, desde aquí, lo remitiéramos a un ámbito laboral, no encontraría yo razón a propósito del escrito de demanda —porque el actor es enfático en varias partes, incluso, considera al Tribunal, la autoridad ordenadora y, al Instituto, autoridad ejecutora; en otro lado, pide que se le restituya en el cargo del concurso—.

Es decir, me parece que el propio actor en su escrito de demanda, hace una serie de argumentaciones recargadas en el derecho laboral, pero con la pretensión de destruir una sentencia electoral.



Es por eso, también, que me convencí y por eso decía hace rato, si el actor cree que esto es laboral, que vaya e inste su procedimiento y, eventualmente, a un Colegiado —está a tiempo, de hecho, tiene un año para ejercer una acción si estima que su patrón lo afectó de manera indebida y, eventualmente, escalarlo hasta el juicio de amparo—; pero, dar el brinco de aquí, y convertirlo a laboral, sin que el actor, si quiera lo esté postulando como una violación por parte del Tribunal, me parece —yo al menos lo veo— un poco complicado, a propósito de lo que él nos dice y de lo que bien nos recordaba la Magistrada, que no podríamos construir agravios, sino sólo suplir la deficiencia de los mismos”.

Finalmente, la **Magistrada María Guadalupe Silva Rojas** intervino para referir:

“Nada más, para que no se vaya a mal interpretar mi intervención. Lo que propuse no era que se creara un agravio en ambas demandas, en términos de que hubo una incorrecta tramitación o sustanciación por parte del Tribunal local, sino, simplemente, nosotros darnos cuenta de que no éramos competentes —bueno, estoy convencida que no éramos competentes por la materia— y entonces remitirlo, pero desde nuestro propio ámbito de facultades —al revisar nuestra competencia, no vía la revisión de un agravio que no existe, en ese sentido, en ambas demandas—”.

Puestos los proyectos de mérito a la consideración de la Sala, sin intervención adicional, fueron **aprobados por mayoría**, con el voto en **contra** de la **Magistrada María Guadalupe Silva Rojas**, quien formuló **voto particular** en términos de su intervención.

En consecuencia, en el **juicio electoral 23** de este año, se resolvió:

“**ÚNICO**. Se **confirma** la sentencia impugnada”.

Por su parte, en el **juicio electoral 32** de este año, se resolvió:

“**ÚNICO**. Se **confirma** la resolución impugnada”.

2. La Secretaria de Estudio y Cuenta, Silvia Diana Escobar Correa, dio cuenta con el proyecto de sentencia formulado por la **Magistrada María Guadalupe Silva Rojas**, relativo al juicio electoral identificado con la clave **SCM-JE-28/2017**, señalando en esencia, lo siguiente:

“Doy cuenta con el proyecto de sentencia del **juicio electoral 28** de este año, promovido por el Ayuntamiento de Nativitas, Tlaxcala, así como algunas y algunos de sus integrantes, contra la resolución del Tribunal Electoral de Tlaxcala, que declaró incumplida la sentencia que lo condenó a pagar diversas remuneraciones a cuatro personas que integraron la administración de 2014 a 2016 y, como consecuencia de ese incumplimiento, les impuso una multa de doscientos días de salario mínimo general vigente en el Estado.

En principio, la ponente considera que, contrario a lo señalado por el Tribunal local, tanto el Ayuntamiento, como las personas físicas que integran la parte actora, cuentan con legitimación para acudir a juicio. El Ayuntamiento cuenta con legitimación, porque de su demanda se advierte que, entre otras cuestiones, pretende defender el patrimonio del Municipio de Nativitas, Tlaxcala; las personas físicas que integran



la parte actora tienen legitimación, porque controvierten la imposición de una multa que les afecta en su ámbito individual.

Al estudiar el fondo del asunto, la ponente considera que, conforme a las constancias que integran el expediente, la parte actora no acreditó haber cumplido lo ordenado en la sentencia del Tribunal local, ni la existencia de alguna causa justificada que impidiera su cumplimiento, de ahí lo infundado del agravio. También propone calificar como infundado, el agravio relativo a la afectación de los derechos de la parte actora, derivada de que el plazo para el pago de las multas, era menor al plazo para controvertir el acuerdo por el que se impusieron; tal calificativa obedece a que, por regla general, en materia electoral no existen efectos suspensivos, así en el caso, no es necesario que exista alguna relación entre esos plazos, pues la interposición del presente juicio, no podía tener como efecto la suspensión de lo ordenado por el Tribunal local.

Finalmente, la ponente considera que, aunque la autoridad responsable señaló el fundamento para imponer las multas, no expuso con precisión las circunstancias, razones o parámetros utilizados para establecer que el monto impuesto, era el adecuado —y no otro—, para cada una de las personas a quien se sancionó. Por lo que se propone revocar parcialmente el acto impugnado, para que el Tribunal local emita una nueva resolución en la que individualice la multa, conforme a los lineamientos precisados en el proyecto. Es la cuenta”.

Puesto el proyecto de mérito a la consideración de la Sala, sin intervención alguna, se aprobó por **unanimidad** de votos.

En consecuencia, en el **juicio electoral 28** de este año, se resolvió:

“ÚNICO. Revocar parcialmente el Acto Impugnado, conforme a lo establecido y para los efectos precisados en esta sentencia”.

3. La Secretaria General de Acuerdos, María de los Ángeles Vera Olvera, dio cuenta con los proyectos relativos a los juicios electorales identificados con las claves **SCM-JE-29/2017**, **SCM-JE-31/2017**, **SCM-JE-33/2017** y **SCM-JE-34/2017**, manifestando, en esencia, lo siguiente:

“Doy cuenta con los proyectos de sentencia relativos a los **juicios electorales 29, 33 y 34** de este año, todos ellos promovidos por el Ayuntamiento de Nativitas, Tlaxcala, para controvertir, en el caso del **juicio 29**, la multa del Tribunal Electoral de esa entidad federativa, que impuso a las y los municipales, por estimar que incumplieron con la sentencia emitida en el juicio local; mientras que, en el caso de los **juicios 33 y 34**, se impugna el requerimiento, mediante el cual, el Magistrado instructor del juicio seguido ante el Tribunal local, ordenó a ese Ayuntamiento pagar al actor primigenio, la cantidad que le fue retenida a título de impuesto sobre la renta, en relación con las prestaciones, a cuyo pago había sido condenado en la instancia local.

En todos los casos se propone **desechar** conforme a lo siguiente.

Por lo que hace a **los juicios electorales 29 y 34**, las propuestas se justifican, en cada caso, en atención a que la parte actora promovió un primer medio de impugnación para controvertir el mismo acto, los



cuales, fueron sustanciados en los diversos juicios electorales **28** y **33**, respectivamente, mismos que han sido resueltos en esta sesión pública. De ahí que haya precluido el derecho del actor para controvertir por segunda ocasión el mismo acto.

Por lo que respecta al **juicio electoral 33**, la consulta se sustenta en el hecho de que el acuerdo de requerimiento que se controvierte, no es definitivo ni firme, por lo que no genera un perjuicio al Ayuntamiento actor.

Finalmente doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al **juicio electoral 31** de este año, promovido por integrantes del Ayuntamiento de Tlaquiltenango, Morelos, para controvertir el acuerdo, mediante el cual, el Tribunal Electoral de la referida entidad, les impuso una multa en lo individual, al considerar que habían incumplido con las resoluciones plenarias dictadas en el juicio de origen.

La consulta propone desechar el medio de impugnación, dado que fue promovido fuera del plazo legal, pues el acto controvertido fue notificado el dieciséis de junio por estrados —para el caso de los actores que omitieron señalar domicilio—, y de manera personal —en el caso de otros actores que sí lo hicieron— el diecinueve de junio; de manera que si la demanda fue presentada el veintiséis siguiente, aun descontando del cómputo respectivo, los días inhábiles, es evidente que se presentó de manera extemporánea. Es la cuenta”.

Sometidos los proyectos de mérito a la consideración de la Sala, sin intervención alguna, se aprobaron por **unanimidad**.

En consecuencia, en los **juicios electorales 29 y 34** de este año, en cada caso, se resolvió:

“ÚNICO. Desechar de plano la demanda”.

Por su parte, en el **juicio electoral 31** de este año, se resolvió:

“ÚNICO. Desechar la demanda que dio origen al presente Juicio Electoral”.

Finalmente, respecto al **juicio electoral 33** de este año, se resolvió:

“ÚNICO. Se desecha de plano la demanda”.

Al haberse agotado el análisis y resolución de los asuntos listados para la presente sesión, a las doce horas con cincuenta y siete minutos del veinte de julio dos mil diecisiete, se declaró concluida.

En cumplimiento de lo previsto por los artículos 197, fracción VIII, y 204, fracciones I y II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 24, párrafo 2, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 53, fracciones I, VIII, X, XV y XVIII, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se levanta la presente acta.

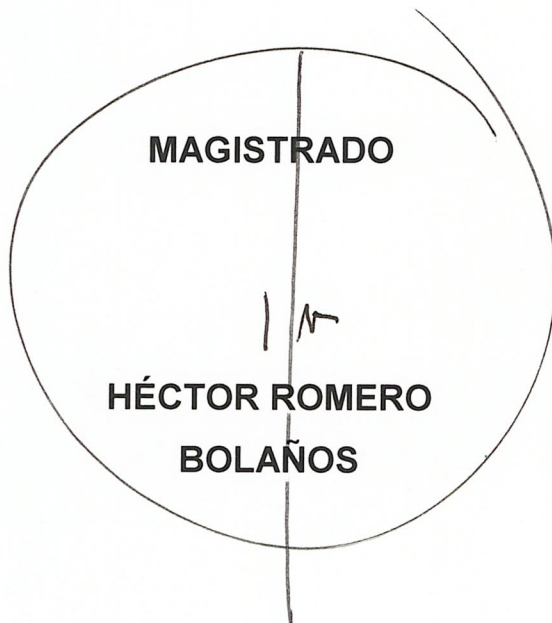


Para los efectos legales procedentes, firman la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos María de los Ángeles Vera Olvera, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE



ARMANDO I. MAITRET HERNÁNDEZ



MAGISTRADO
**HÉCTOR ROMERO
BOLAÑOS**

MAGISTRADA



**MARÍA GUADALUPE
SILVA ROJAS**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS



MARÍA DE LOS ÁNGELES VERA OLVERA

